



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA**

Sevilla, Valle del Cauca, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	<b>No. 039</b>
Radicado	2023-00051-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUZ VIVIANA BEDOYA MORA
Accionada	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
Vinculados	MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL admitidos procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de Directivos y Docentes
DECISIÓN	IMPROCEDENCIA

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Proferir sentencia de primera instancia, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA**, propuesta por LUZ VIVIANA BEDOYA MORA en causa propia, en contra del Ministerio de Educación Nacional y otros, por considerar vulnerado su derecho fundamental al ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, AL MERITO, L IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES., de acuerdo con los hechos que se detallan a continuación.

**1. ANTECEDENTES**

Manifiesta en su escrito la señora Luz Viviana que el Ministerio de Educación Nacional el **18 de marzo de 2022** emite Resolución No.003842 MANUAL DE FUNCIONES DOCENTES, que excluyó el título profesional en derecho como habilitado para ejercer el cargo de docente.

**El 24 de junio de 2022, se inscribe** para el concurso de méritos convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022; vacantes de docente de aula de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia del Valle del Cauca, presentando **prueba el día 25 de septiembre de 2022**, recibiendo notificación de **resultados el día 4 de noviembre de 2022**; el **16 de diciembre de 2022**, a través de demanda de nulidad contra la Resolución 003842, se decreta medida provisional consistente, en la inclusión del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de Ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia en la inclusión provisional.

**29 de marzo de 2023** se publica la lista del proceso de verificación de requisitos mínimos, registrando el nombre de la accionante como **no admitida**, indicando que no se tuvo en cuenta sus soportes de estudios, pese a mediar medida cautelar, presentado **reclamación** por medio de la plataforma SIMO el **día 5 de abril de 2023**.

Acude a la acción de tutela en busca de la protección a los derechos fundamentales que considera vulnerados, pidiendo al juez que decrete medida cautelar, encaminada a la suspensión de términos del proceso de selección, para evitar un perjuicio irremediable.

**2. PRETENSIONES**

1.-Tutelar el derecho de administración de justicia respecto del acatamiento de las



## **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA**

resoluciones judiciales, ordenando al Ministerio de Educación Nacional, a la Comisión de Servicio Civil y a la Universidad Libre (dentro de lo que le corresponde con respecto al concurso docente) acaten la decisión del Consejo de Estado en el sentido de no excluir ni discriminar el Título Profesional en Derecho como aquellos aptos para ejercer la docencia de aula en ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, de acuerdo con el AUTO que DECRETA MEDIDA CAUTELAR Interlocutorio O65-2022 Rad. No. 11001032500020220031800. Ya que el no acatamiento de esta orden judicial genera un daño irremediable para quienes ostentamos el título de abogado.

2.- Tutelar el derecho a la educación y al mérito, por cuanto dentro del proceso de selección aprobé la prueba escrita y obtuve un puntaje sobresaliente en las pruebas psicotécnicas, privando, con la decisión de NO ADMISIÓN, a la juventud No rural Vallecaucana de un docente con altas calidades y cualidades, como queda demostrado de los resultados de la prueba escrita.

### **2.1. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto No. 302 del 14 de abril de 2023, se avoca conocimiento de la acción constitucional, vinculando al Ministerio de Salud y Seguridad Social, a la Secretaria de Educación del Valle del Cauca y el Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección A; concediendo termino de dos (2) días para que hiciesen uso de su derecho de defensa, posteriormente mediante auto 321 del 20 de abril de 2023 se vincula al tramite a las personas admitidas en la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de Directivos y Docentes; comisionando a la CNSC para que notificara a los participantes a través de la plataforma , aportando evidencia de la publicación, así mismo, se notifica por parte del Juzgado en la plataforma de la Rama Judicial, a través de listado publicado el día 21 de abril de 2023.

### **CONTESTACIONES**

#### **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A.**

Advertir que, en el contencioso objetivo de simple nulidad, no se resuelven situaciones jurídicas subjetivas, como lo es la que pone de presente la señora Luz Viviana Bedoya Mora en su escrito de tutela, y el análisis y las decisiones que allí se toman están encaminados a garantizar la corrección del ordenamiento jurídico en abstracto. Por ende, la aplicación a casos particulares de determinaciones como la medida cautelar que se adoptó, depende de los distintos operadores administrativos o judiciales que deban atender asuntos en los que esta es relevante.

Informando a su vez que, El Ministerio de Educación Nacional, que es demandado en el mencionado medio de control, presentó, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, recurso de reposición en su contra, encontrándose este pendiente de decisión y solicita su desvinculación del trámite.

#### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-**

Resalta que la acción de tutela es imprudente, al contar la actora con otros medios para su reclamación; frente a la pretensión por activa, manifiesta que la reclamación frente a la **NORMATIVA QUE RIGE EL CONCURSO DE MERITOS** y para ello están las acciones administrativas de carácter general; señalando que el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del del concurso de méritos; la CNSC estructuró el Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, con base en



## **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA**

la información reportada por las secretarías de educación, así como también, con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional - MEN en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.

Haciendo el recuento de las etapas agotadas en la convocatoria, iniciando con la inscripción el 13 de mayo de 2022, encontrándose vigente el manual de funciones, requisitos y competencias de Min Educación Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, es decir era de conocimiento de la accionante previa a la inscripción al concurso.

Frente a la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, aduce que no se le ha notificado hasta la fecha alguna modificación, adición o sustitución en el Manual de funciones; siendo entonces competencia del Ministerio de Educación Nacional acatar la medida del Consejo de Estado y no a la CNSC; indicando que en proceso de Nulidad que refiere la actora, no ha sido llamada como parte la C.N.S.C; por lo que se indica la falta de competencia de la entidad por falta de legitimización en la causa.

Para resaltar los hechos, hace una cronología de las actividades desarrolladas en la convocatoria objeto de tutela, en marcando que la medida provisional de que habla la actora se decretó 6 meses después del cierre de inscripciones y 3 meses después de aplicada la prueba. Concluye que la entidad ha actuado conforma a derecho y no ha vulnerado derechos a la señora accionante y solicita negar el amparo deprecado, declarando la improcedencia de la acción de tutela en este caso.

3

### **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.**

Argumentan falta de legitimación en la causa por pasiva; precisando que las competencias legales y administrativas de la Secretaria de Educación Departamental, se ciñen a garantizar el derecho a una educación con calidad a todos los habitantes del departamento del Valle del Cauca, a través del diseño de políticas educativas regionales, la administración del servicio público educativo y la asistencia técnica en procesos pedagógicos y administrativos a los municipios no certificados del Departamento del Valle del Cauca, en tal sentido el encargado de posicionar el mérito, igualdad en el ingreso al empleo público es la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por lo tanto la entidad no tiene competencia para dirimir en la presente acción y solicita su desvinculación del tramite constitucional.

Guardando silencio las demás entidades accionadas y vinculadas.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **3.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO**

Una vez agotado el trámite procesal, previsto en el Decreto 2591 de 1991, siendo este Juez competente para su trámite, de acuerdo con el artículo primero del Decreto 1382 de dos mil (2000) y el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de dos mil diecisiete (2017), se procede a emitir fallo de primera instancia, para dar solución a la situación planteada por los accionantes, al no observar causal de nulidad alguna que pueda afectar la acción constitucional.

#### **3.2 EFICACIA DEL PROCESO**

El asunto bajo examen, reúne los presupuestos señalados para emitir sentencia, en el entendido que el escrito de tutela cumple con los requisitos formales, identificando como Derechos Fundamentales vulnerados; así mismo, la capacidad de las partes y la legitimación en la causa, está demostrada para ambos extremos,



## **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA**

la accionante está habilitada para solicitar la acción a su nombre, por ser la directamente afectados con la presunta conducta de la entidad accionada; como extremo pasivo esto es, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL señalados de quebrantar los derechos reclamados por la vía constitucional.

### **4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

De acuerdo a los elementos facticos descritos, encuentra el Despacho que el problema jurídico consiste en determinas si los accionados y/o vinculados han vulnerados los derechos fundamentales a la ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, AL MERITO, IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES de la accionante, estableciendo las competencias propias de cada una de las entidades convocadas.

### **5. TESIS DEL JUZGADO**

Para este Despacho, de acuerdo al acervo probatorio NO se encuentra vulneración a los derechos deprecados por la accionante; por lo tanto, se hace innecesario que este Operario Judicial, emita una orden constitucional dirigida a tutelar Derechos Fundamentales no conculcados, al existir otro mecanismo diseñado para la reclamación de la accionante, para el caso la jurisdicción contencioso administrativa, con las medidas cautelares de su procedimiento; por lo tanto, se torna IMPROCEDENTE el escenario de la Acción de Tutela para la presente reclamación.

4

#### **5.1 PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL JUZGADO**

Son premisas normativas y jurisprudenciales, para sustentar la tesis que expone el Juzgado en esta decisión, las siguientes:

En primer lugar, encuentra soporte la acción de tutela, en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, establecido como un mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales de los asociados.

La misma solicitud de amparo, se encuentra condicionada por la presentación de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales; su autoría puede ser atribuida a cualquier autoridad pública o en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares, además, el accionante debe tener un interés jurídico y pedir su protección específica.

Sobre la idealización de este mecanismo de defensa constitucional, encontramos que la accionante, reúne los requisitos que la facultan para haber acudido al órgano judicial, con el propósito de salvaguardar su garantía constitucional y los accionados por ser los señalados por la accionante como trasgresores de sus derechos.

Encontrando este operador de justicia, que no se está vulnerando el derecho fundamental a la señora Luz Viviana Bedoya, de acuerdo con la información aportada por las diferentes entidades accionadas y vinculadas, y luego de analizar cada uno de los aspectos relacionados con la problemática planteada por activa; haciendo una lectura del Artículo 6° del decreto 2591 de 1991 el cual contiene las causales de improcedencia de la figura así:

**ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto...”.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C- 132 de 2018 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas, señaló:

Para la Corte la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente como mecanismo subsidiario, siempre que se demuestre la amenaza o vulneración a un derecho fundamental, en cuanto, a pesar del contenido impersonal de la actuación administrativa, resulte posible determinar quién es el titular del derecho conculcado.

Recordó la Sala que la acción de tutela puede ser ejercida contra actos administrativos generales **(i) cuando la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos fundamentales**, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y (ii) cuando la aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona. Además, reiteró que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas que devengan en perjuicio irremediable. Resaltado fuera del texto.

La existencia de otros medios de defensa o de acción y/o cuando sea un medio para evitar un perjuicio irremediable, conceptos ampliamente desarrollados por la Corte Constitucional, que en la Sentencia T-118/18 expreso:

**“...SUBSIDIARIEDAD.** Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que “un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”. [22]...”

Es decir, que en el caso bajo estudio no se satisface este presupuesto; ya que la accionante, tiene a su alcance otro mecanismo para invocar, como es la demanda ante consejo de estado, ya que se trata de una norma de alcance nacional la que se denuncia, en este caso la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, demanda del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que reglamenta el manual de funciones y los requisitos de los aspirantes a los cargos de docente de aula; siendo este el motivo de inconformidad de la accionante frente a la valoración de sus requisitos y títulos académicos para continuar en el concurso de méritos- convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de Directivos y Docentes, que se lleva a cabo por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Ahora bien, la Resolución en mención ya ha sido objeto de demanda de nulidad, la cual se encuentra en este momento en proceso, de acuerdo a lo manifestado por el



## **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA**

ente correspondiente y como obra líneas atrás, y al momento de notificada la presente acción de tutela el proceso se encuentra en tramite del recurso interpuesto por el Ministerio de Educación Nacional; importante señalar que dentro de dicho medio de control se profirió una medida cautelar, de la cual hace acopio la accionante, y al respecto es del caso señalar que dicha medida no cobija al concurso como tal, que adelanta la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al punto que no fue notificada de tal procedimiento, luego entonces dicha medida estaba dirigida al MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y puntualmente a la norma que determina requisito para acceder a un cargo.

De otro lado, analizado los hechos, las pruebas allegadas y respuestas aportadas al plenario, se puede observar de acuerdo a la línea de tiempo que, la actora señora LUZ VIVIANA BEDOYA MORA, se inscribió en la convocatoria señalada el día **El 24 de junio de 2022**; y el Ministerio de educación emitió el día **18 de marzo de 2022** Resolución No. 003842 MANUAL DE FUNCIONES DOCENTES, que excluyó el título profesional en derecho como habilitado para ejercer el cargo de docente; es decir la actora se inscribe en el concurso tres (3) meses después de haber sido excluido el título de abogado de los requisitos para acceder al cargo de docente; luego solo se refleja esta situación en la etapa del concurso donde se valora y califica la formación académica perfilada para el cargo ofertado.

6

Quedando así evidenciado que no se está causando un perjuicio irremediable a la accionante, ya que era conocedora de los requisitos para acceder a dicha convocatoria.

En esencia, la acción de tutela invocada por la señora Bedoya Mora no se presenta como la herramienta idónea para reclamar la inclusión del título profesional de Abogado, en el manual de funciones y requisitos para acceder al cargo de docente de aula; siendo esta competencia del Consejo de Estado, como ya se está adelantando por otro ciudadano. Por lo tanto, se torna improcedente en este escenario la acción de tutela, al no pasar el filtro de la subsidiaridad.

### **6.- CONCLUSIÓN**

Es de anotar, que **no se observa vulneración de derechos fundamentales** a la accionante por parte de las entidades involucradas, al evidenciarse que se cuenta con otros medios de control judicial, como demandar la Resolución No.003842 MANUAL DE FUNCIONES DOCENTES del 18 de marzo de 2022 expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y que a la fecha es objeto de proceso contencioso en el que se discute su nulidad; situación que no afecta en este momento las convocatorias adelantadas y desarrolladas por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de Directivos y Docentes; por lo tanto no hay lugar a amparar los derechos invocados por activa, al tornarse improcedente la acción de tutela para tal reclamación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES** de Sevilla, Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución y la Ley.

**RESUELVE:**



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA**

**PRIMERO: NO AMPARAR** los derechos fundamentales al ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, AL MERITO, LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES invocados por la señora LUZ VIVIANA BEDOYA MORA, por no encontrarse vulnerados, de acuerdo con lo considerado.

**SEGUNDO: DECLARAR, también, LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela, por existir otro mecanismo de defensa judicial en este caso, como se considera en el proveído.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CUACA, LA UNIVERSIDAD LIBRE, EL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y LAS PERSONAS ADMITIDOS PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 DE DIRECTIVOS Y DOCENTES.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito, la presente decisión al tutelante y a las entidades encausadas.

**QUINTO:** Si la presente decisión, no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

7

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ  
JUEZ**

Sentencia No. 39 abril 27 de 2023  
Acción de tutela 2023-00051-00

Firmado Por:  
Daniel Esteban Villa Perez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 306f7e69a8f63813aa57db59fd4eeb4d43650cfd8a2508e475c991664e3cbd0c

Documento generado en 27/04/2023 02:47:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**